



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 63881/2023/TO1/5/1/CNC13

Reg. n° 1939/2025

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2025.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de Marcelo Osvaldo Calderón en este incidente **CCC 63881/2023/TO1/5/1/CNC13**.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. El 15 de septiembre de 2025 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 de esta ciudad rechazó el pedido de prisión domiciliaria solicitado en favor de Marcelo Osvaldo Calderón, en términos de los arts. 10, inc. “a” del CP; 32, inc. “a”, de la ley n° 24.660; y 210 inc. “i”, del CPPF; y 319, 530 y 531 del del CPPN.

Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación, que fue concedido y al que la Sala de Turno de esta Cámara acordó el trámite previsto en el art. 465 *bis* del CPPN.

II. Para resolver en el sentido indicado, los jueces reseñaron que el 10 de abril pasado se denegó el pedido de excarcelación del imputado y ordenó formar incidente de arresto domiciliario.

En ese sentido, destacaron que la defensa realizó tal petición de manera subsidiaria, solicitando que se sustituyera la prisión preventiva por una medida cautelar menos lesiva, lo que fundó, principalmente, en que su defendido padece una enfermedad pulmonar (EPOC) y que las condiciones del contexto carcelario no permiten una atención adecuada.

Luego, relevaron el informe socioambiental elaborado por la DECAEP, en el que se constató el lugar de residencia del grupo familiar, que cuenta con las condiciones necesarias para alojar a Calderón en caso de otorgarse el beneficio. A su vez, se constató que tanto su madre como su ex pareja manifestaron estar dispuestas a recibirlo y acompañarlo. Y, con relación a su situación de salud, se consignó que padece EPOC y presenta problemas de audición, así como también que ha adelgazado más de quince kilos desde su detención, de acuerdo a lo informado por



dicho entorno. En definitiva, que *“se observa la existencia de una red de apoyo familiar tanto en el plano afectivo como en el económico”*.

También consideraron los magistrados el informe elaborado por el Hospital General de Agudos “Dra. Cecilia Grierson” del que se desprende que Calderon recibió atención médica en el mes de febrero de este año, y que los estudios realizados en esa oportunidad concluyeron que *“no impresiona patología aguda”*.

Además, relevaron el informe realizado por el Cuerpo Médico Forense, en el que se determinó que *“no se encuentra en condiciones de salud física para ser alojado en una comisaría o una alcaidía y requiere internación para ser estudiado de sus dolencias y recibir tratamiento en establecimiento hospitalario”*; y recomendó su traslado el mismo día, con carácter urgente, a un hospital o a la Unidad n° 21 del Servicio Penitenciario Federal.

Por último, tuvieron en cuenta el informe elaborado por el Centro Médico de dicha Unidad, en el que se consignó que *“08/09/25 Paciente que ingresa por orden judicial con diagnóstico de neumonía en paciente con EPOC en tratamiento con ATB vía oral, lúcido, estable, afebril, buena mecánica ventilatoria, catarsis y diuresis conservada. Se esperan resultados de estudios complementarios”*.

Se reseñó a continuación la postura del Ministerio Público Fiscal, que se opuso tomando en cuenta que *“las circunstancias y naturaleza de los hechos revisten extrema gravedad, en tanto Calderón integraría una organización criminal dotada de recursos materiales, conocimientos técnicos y capacidad económica; por lo que las conductas imputadas revisten un alto grado de sofisticación”*; que la expectativa de pena no podría ser neutralizada con las restantes medidas de coerción previstas en el art. 210 citado; y que el tiempo que llevaba privado de su libertad no lucía irrazonable; a la vez que efectuó consideraciones acerca de sus problemas de salud, advirtiendo que *“recibe tratamiento médico y atención adecuada en la unidad carcelaria del hospital Muñiz, donde también le están realizando diversos estudios”*.

Seguidamente, el tribunal señaló que si bien el pedido de la defensa se fundó en el padecimiento de una enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), con antecedentes de neumotórax, y en el deterioro del estado general de salud del imputado, de los informes incorporados producidos se desprende que recibe una atención médica adecuada en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 63881/2023/TO1/5/1/CNC13

ámbito hospitalario penitenciario; en particular, en la citada Unidad 21, en la que “*se encuentra bajo tratamiento antibiótico, estable, lúcido y afrebril, con adecuada mecánica ventilatoria y bajo seguimiento médico*”. Por ello, sostuvieron los colegas que “*no se verifica que la privación de la libertad intramuros le impida recuperarse o tratar sus dolencias*”.

Por otro lado, sostuvieron que las circunstancias y naturaleza de los hechos, que revisten extrema gravedad, y la pena en expectativa, “*constituyen elementos objetivos que justifican la continuidad de la prisión en detención del encausado toda vez que los riesgos procesales detectados no pueden ser neutralizados mediante otras medidas de coerción*”.

III. En su impugnación, la defensa se agravió por arbitrariedad y errónea interpretación de las normas que rigen el instituto en cuestión.

Para comenzar, refirió que el tribunal desatendió elementos objetivos vinculados a su estado de salud, tales como: “*Síntomas graves persistentes: fatiga, cefaleas, cansancio crónico, mareos, pérdida de equilibrio, secreción ótica, dolores en piernas y cadera, calambres, pérdida de masa muscular. Peso crítico: 52 kg (IMC 16), documentado por el Cuerpo Médico Forense (Informe CMF, 04/09/2025). Seguimiento insuficiente: controles médicos esporádicos, atención dominical, única medida terapéutica = dieta reforzada (Informe Unidad 21, Hospital Muñiz)*”, y consideró que el fallo se contradice con lo informado por el Cuerpo Médico Forense al entender que “*recibe tratamiento adecuado*”.

Luego, cuestionó que el rechazo se haya fundado en la “*gravedad de la imputación y expectativa de pena*”, pues consideró que esa afirmación no se encuentra motivada ni probada. Al respecto, sostuvo que Calderón no cuenta con antecedentes de conducta procesal, que demostró arraigo, y que sus recursos económicos son mínimos, así como también que “*su condición física es lo menos, precaria*”.

Tras ello, se refirió al carácter excepcional de la prisión preventiva, y concluyó que “*tal situación excepcional en modo alguno puede significar mantener en dicha modalidad de encierro a un individuo con padecimientos de salud en este caso crónicos, que el propio Estado no pueda garantizar recibirá la atención médica y cuidados que el caso requiere, menos cuando cuenta con infinidad de recursos que le permiten ‘asegurar’ la presencia a derecho del individuo en cuestión, menos aun*



cuando la existencia absurda del peligro procesal de fuga que invoca no está ni remotamente acreditada”.

IV. Analizado el caso, en atención a su naturaleza y por no resultar necesaria otra sustanciación, corresponde hacer excepción a la regla práctica 18.5 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

Más allá de los términos en que se efectuó y resolvió la petición, y de la argumentación central de la impugnación, observo que el análisis efectuado por el tribunal de la instancia anterior para justificar el mantenimiento de la prisión preventiva y descartar una medida alternativa de morigeración, importó una consideración general del caso que soslayó sus particulares circunstancias.

En efecto, es cierto que, en las circunstancias actuales, no concurre el presupuesto legal invocado (arts. 10, inc. “a”, CP y 32, inc. “a”, ley n° 24.660), en la medida en que se ha establecido sobre la base de los diversos informes médicos producidos que las razones que determinaron su evaluación por parte del Cuerpo Médico Forense y su traslado a la Unidad 21 del Servicio Penitenciario Federal cesaron. En efecto, luego de que Calderón recibió atención médica en el Hospital Cecilia Grierson en febrero de este año, el 4 de septiembre, ya iniciado este incidente, fue evaluado por dicho Cuerpo Médico Forense que recomendó su internación, con carácter urgente, pero por manifestaciones clínicas. Pero, luego, en el establecimiento penitenciario, recibió el tratamiento indicado y, frente a su evolución, fue dado de alta el día 30 (se hallaba estable y con mejoría de su cuadro clínico), pese a que aún permanece alojado allí.

También lo es que el caso no encuadra en las hipótesis previstas en el art. 316 del Código Procesal Penal, en función de la escala prevista para el delito imputado, que prevé un mínimo superior a los tres años de prisión, y un máximo que supera los ocho.

Sin embargo, resulta relevante, y no ha tenido adecuada consideración en el fallo, que el imputado se encuentra correctamente identificado, que carece de antecedentes penales y que cuenta con una residencia estable y un entorno familiar al cual integrarse; lo que denota arraigo y contención familiar. Así como también el tiempo que lleva en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 63881/2023/TO1/5/1/CNC13

detención preventiva, gran parte del cual ha transcurrido alojado en una alcaidía policial, y fundamentalmente que el lugar en el que se encuentra actualmente alojado ha señalado específicamente el peligro que ello importa, pues al encontrarse *“de alta hospitalaria, al permanecer en este Establecimiento son mayores los riesgos que los beneficios por la exposición a los gérmenes intrahospitalarios, por ser esta una Unidad de Enfermedades Infectocontagiosas, motivo por el cual se sugiere su traslado a unidad de destino a la brevedad”*. En consecuencia, su edad (63 años) y el estado general de su salud, no pueden quedar al margen de consideración, aun cuando no ameriten la solución prevista específicamente en los arts. 10 y 32 citados.

Por otro lado, deben considerarse las características de los hechos imputados, que no presentan notas de especial gravedad y sobre los cuales, como observa la defensa, no el Ministerio Público Fiscal ni los colegas han formulado mayores precisiones para fundar un riesgo procesal como obstáculo para la pretensión.

En consecuencia, entiendo que en este caso la morigeración de la prisión preventiva en su domicilio con control electrónico es una solución razonable y respetuosa de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad que rigen el encierro cautelar.

Por tales motivos corresponde conceder el arresto domiciliario bajo vigilancia electrónica a Marcelo Calderón, una vez recabados los informes de viabilidad correspondientes mediante la intervención de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia de la Nación, los que deberán efectuarse con carácter urgente. Sin costas (arts. 319, 470, 471, 530 y 531 del CPPN y art. 210, incs. “i” y “j”, del CPPF).

El juez Gustavo Bruzzone dijo:

En función de las particulares condiciones del imputado, adhiero a la solución propuesta en el voto que precede.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Conforme surgió de la deliberación y en razón de los votos coincidentes de los jueces Jantus y Bruzzone, no emito el mío por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).



Por ello, **la Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de esta ciudad, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** el arresto domiciliario bajo vigilancia electrónica a Marcelo Osvaldo Calderón, previa elaboración del informe de viabilidad correspondiente de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia de la Nación; sin costas (arts. 316, 470, 471, 530 y 531, CPPN y art. 210, incs. “i” y “j”, CPPF).

Por intermedio de la Oficina Judicial, regístrese, infórmese lo aquí decidido al tribunal correspondiente mediante oficio electrónico, notifíquese y comuníquese (Acordada nº 15/13 de la CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS GUSTAVO BRUZZONE ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

